

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en :

- a). Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b). Obras de demolición.
- c). Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d). Alineaciones y rasantes.
- e). Obras de fontanería y alcantarillado.
- f). Obras de cementerios.
- g). Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística, así como las exigidas por la legislación vigente autonómica o estatal.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o entidades del art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria, que sean dueñas de la construcción, instalación u obra sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no se realizara por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

Artículo 3. Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; del Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4. Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las CCAA o las EELL, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Base Imponible.

La Base Imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el IVA y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota de éste Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 2 por 100.

Artículo 8. Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9. Regímenes de declaración y de ingresos.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, en su caso, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente, que la realizará, normalmente, el Ayuntamiento, con la notificación de la concesión de la licencia de obras.

El Ayuntamiento en la comprobación de los datos aportados por el sujeto pasivo, en el caso de que observe una baja desproporcionada en la valoración de la autoliquidación o solicitud de licencia de obras, que ha de servir de Base Imponible,

podrá modificar de oficio, tras corrección efectuada por el técnico informante o por la Comisión de obras y Urbanismo, en su caso, dicha valoración.

2. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, y se haya practicado el ingreso del Impuesto, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento podrá mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final.

La presente Ordenanza permanecerá en vigor en tanto no sea modificada o derogada por el Pleno Municipal.
